

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-104/2019

**RECURRENTE: ASOCIACIÓN ESTATAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN.**

**SUJETO ÓBLIGADO: SINDICATO ÚNICO
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DE LOS PODERES DEL ESTADO DE
SONORA E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS.**

**HERMOSILLO, SONORA; ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE,
REUNIDO EN PLENO EL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, y;**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-104/2019, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por ASOCIACIÓN ESTATAL CONTRA LA CORRUPCIÓN, en contra del SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, expresando su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información; consecuentemente, se procede a resolver de la manera siguiente:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 02 de febrero de 2019, ASOCIACIÓN ESTATAL CONTRA LA CORRUPCIÓN solicitó del SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, lo siguiente:

"Solicito me sea proporcionada una relación con los empleados comisionados al SUTSPES, incluyendo nivel, sueldo, compensación y funciones que cada uno de ellos desarrollan dentro del sindicato."

El ente oficial dio respuesta a la solicitud de información del recurrente, de la manera siguiente:

HERMOSILLO, SONORA, A 07 DE FEBRERO DEL 2019.

ASOCIACION ESTATAL CONTRA LA CORRUPCION

En relación al folio no. 00171419 de fecha 02 del mes y año en curso, VIA INFOMEX SONORA conforme a lo que se establece en el artículo 124 su solicitud ha sido rechazada, ya que la pregunta realizada contiene datos incompletos e insuficientes que nos dificulta la localización de la información requerida, con apego al artículo 123 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

Atentamente
UNIDAD DE ENLACE SUTSPES

2.- Inconforme la recurrente, haciendo uso de su derecho de acceso a la información, a través del recurso de revisión en fecha 11 de febrero de 2019, demandó ante este Órgano Garante su inconformidad emanada de la respuesta a su solicitud de información, manifestando la Recurrente a manera de agravios, lo siguiente:

EN ESTE MOMENTO SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUTSPES, TODA VEZ QUE, AL REVISAR MIS SOLICITUD EN LA PLATAFORMA, ME DI CUENTA QUE EL ESTATUS DE LA MISMA ES TERMINADA Y LA RESPUESTA FUE QUE ES IMPROCEDENTE, ADUCIENDO LO SIGUIENTE: En relación al folio no. 00171419 de fecha 02 del mes y año en curso, VIA INFOMEX SONORA conforme a lo que se establece en el artículo 124 su solicitud ha sido rechazada, ya que la pregunta realizada contiene (datos incompletos e insuficientes que nos dificulta la localización de la información requerida, con apego al artículo 123 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA" POR LO QUE NO ESTOY DE ACUERDO, TAMPOCO SE ME NOTIFICÓ AL CORREO PROPORCIONADO RESPUESTA ALGUNA, VIOLANDO DE ESTA MANERA MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, DEJANDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, TODA VEZ QUE NUNCA FUI NOTIFICADO DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SINDICATO, POR LO QUE SOLICITO AL ÓRGANO GARANTE SE OBLIGUE AL SUJERO SUTSPES PARA QUE ME SEA OTORGADA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO, A LA QUE TENGO DERECHO, CONSISTENTE EN RELACIÓN DE LOS EMPLEADOS COMISIONADOS AL SUTSPES, INCLUYENDO NIVEL, SUELDO, COMPENSACIÓN Y FUNCIONES QUE CADA UNO DE ELLOS DESARROLLAN DENTRO DEL SUTSPES

3.- Mediante acuerdo de fecha 13 de febrero de 2019, se admitió el recurso de revisión, al reunir los requisitos contemplados por los artículos 138, 139 Y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-104/2019.

4.- En apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para

que dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al en que se le notifique este auto, expusiera lo que a su derecho convenga, ofreciera todo tipo de pruebas o alegatos, a excepción de la prueba confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho, en relación a lo redamado; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la resolución impugnada, y, en el mismo plazo, señalara dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibido que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían en los estrados de este Instituto; requiriéndose a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales.

5.- Una vez notificado el sujeto obligado del contenido del auto a que se hizo referencia en el punto que antecede, con fecha 14 de marzo de 2019 el ente oficial SUSTPES por conducto del C. Luis Antonio Castro Ruiz, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, rindió el informe que esta Autoridad le solicitó en el auto de admisión, manifestando lo siguiente:

Que mediante el presente. escrito, con la personalidad con la que me ostento comparezco al procedimiento a nombre de la persona moral que represento en su calidad de sujeto obligado como lo argumenta el recurrente, con motivo del recurso de revisión hecho valer por quien se autodenomina Asociación Estatal Contra la Corrupción, la cual fue sustentada con base a su inconformidad con la respuesta dada por nosotros a su solicitud de información interpuesta por el a través de Plataforma con fecha 02 de febrero del 2019, misma respuesta que fue dada con fecha 07 de febrero del 2019, efectuada por medio de Plataforma Nacional bajo folio número 00171419, la cual fue RECHAZADA. YA QUE LA PREGUNTA REALIZADA CONTIENE DATOS INCOMPLETOS E INSUFICIENTES QUE DIFICULTA LA LOCALIZACION DE LA INFORMACION REQUERIDA, ESTO CON APEGO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, SIENDO QUE LO CORRECTO EN ESTE CASO ERA QUE SE SUBSANARA O ACLARARA LA SOLICITUD PARA PODER NOSOTROS PROCEDER A LOCALIZAR Y UBICAR CON EXACTITUD ESA INFORMACION SOLICITADA, LO CUAL NO OCURRIO, SINO QUE EL SOLICITANTE ACUDIO A INTERPONER EL PRESENTE RECURSO QUE NOS OCUPA, SIENDO POR ELLO PRINCIPALMENTE QUE SE CONSIDERA QUE DEBERA DE DECLARSE IMPROCEDENTE AHORA RECURSO QUE NOS OCUPA, ESTO ADEMÁS QUE, EN TODO CASO DEBERA DE CONSIDERARSE QUE SI SE, LE CONTESTO AL SOLICITANTE EN ESOS TERMINOS MENCIONADOS DE QUE SU SOLICITUD NO ERA CLARA NI PRECISA, SIENDO POR ELLO QUE SE LE NOTIFICO QUE LA CORRIGIERA SEGUN LO ESTABLECE LA PROPIA LEY DE LA MATERIA ANTES MENCIONADA, POR LO QUE DEBERÍA DE CONSIDERARSE QUE EN SU OPORTUNIDAD SI SE LE ATENDIO AL SOLICITANTE, YA QUE EXISTE CONSTANCIA DE QUE LA RESPUESTA QUE SE LE ENTREGO 'AL HOY RECURRENTE POR MEDIO DE LA MISMA PLATAFORMA NACIONAL Y A SU CORREO ELECTRONICO, A LA CUAL HACE REFERENCIA AL MOMENTO DE ELABORAR ESTE RECURSO. POR LO QUE NUNCA SE LE DEJO EN ESTADO DE INDEFENSION, SOLICITANDO EN PRIMER TERMINO QUE SE DEBERA DE TOMAR EN CUENTA QUE BASÁNDONOS EN LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EL HOY RECURRENTE, EN SU OPORTUNIDAD SE LE RECHAZO POR ESE MOTIVO PRECISAMENTE DE QUE DE QUE SU SOLICITUD SE LE RECHAZABA, DEBIDO A QUE ESTA CONTENÍA DATOS INCOMPLETOS E INSUFICIENTES QUE DIFICULTO LA LOCALIZACION DE LA INFORMACION REQUERIDA CON APEGO EN EL ARTICULO 123 DE LAS LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA LNFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DE DONDE SE DESPRENDE LA CONFUSION EN LOS TERMINOS EN LA SOLICITUD DE LA INFORMACION YA QUE UTILIZA A LA VEZ EMPLEADOS COMISIONADOS: "EMPLEADO" ES LA PERSONA QUE TRABAJA PARA OTRA O PARA UNA INSTITUCION A CAMBIO DE UN SALARIO. "COMISIONADO" PERSONA QUE SE ENCARGA DE REALIZAR UNA COMISIÓN O MISIÓN DETERMINADA POR ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE", EN AMBOS CASOS, LOS RECURSOS PUBLICOS QUE SE RECIBEN DERIVADOS DE LOS CONVENIOS DE PRESTACIONES ECONOMICOS y SOCIALES, NO COMPROMETE EN EL USO, DESTINO Y ADMINISTRACION EN ESTOS CONCEPTOS. MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA MAS DETALLE AL RECURRENTE A LA SOLICITUD PRESENTADA Y DAR CUMPLIMIENTO A LA INFORMACION SOLICITADA DE/SU INTERES. POR OTRA PARTE, LA RECEPCION, ADMINISTRACION Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS PUBLICOS QUE ENTREGA GOBIERNO DEL ESTADO QUE YA TENEMOS CONTENIDA EN NUESTRA PAGINA WEB Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL PARTIENDO DE NUESTRA OBLIGACIÓN DE LLEVAR EL CONTROL DE ESOS RECURSOS PUBLICOS ES A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY GENERAL QUE SE LLEVO A CABO EN EL AÑO 2015, DONDE SE CONTEMPLA

A LOS SINDICATOS CON EL CARACTER DE SUJETO OBLIGADO, SIENDO QUE EN LA LEY ESTATAL SE REFORMÓ EN EL AÑO DEL 2016, MISMA INFORMACION QUE ABARCA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DEL 2018. EL RECURRENTE SOLICITO QUE SE LE INFORMARA LO SIGUIENTE:

SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA UNA RELACION CON LOS EMPLEADOS COMISIONADOS AL SUTSPES, INCLUYENDO NIVEL, SUELDO, COMPESACION Y FUNCIONES QUE CADAUNO DE ELLOS DESARROLLAN DENTRO DEL SINDICATO". **En virtud de lo anterior, se le informa que basándonos en la información de carácter público, si esa es la interrogante del hoy recurrente que como sujeto obligado debe proporcionar este Sindicato basándonos en el Artículo 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA: ADEMÁS DE QUE LA SOLICITUD QUE HACE EL HOY RECURRENTE NO SE REFIERE A ALGUN POSIBLE RECURSO PUBLICO QUE ESTE EMPLEANDO EL SINDICATO EN EL CONCEPTO QUE RECLAMA Y QUE SE LE HAYA OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. DEBERA DE TOMARSE EN CUENTA QUE A PESAR DE QUE LA SOLICITUD REALIZADA POR EL HOY RECURRENTE NO ERA CLARA NI PRECISA, aun así, si se le contesto al hoy recurrente de la siguiente manera: "Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá reguera al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados bien, precise uno o varios requerimientos de información". Siendo además, en forma independiente de lo mencionado anteriormente, que a pesar de que la solicitud efectuada no se encontraba muy clara precisa, por consecuencia debería de ser considerado improcedente el recurso que ahora promueve, por lo que se deberá de dejar sin efecto el recurso en el que se actúa y archivar el expediente como asunto totalmente concluido, ADEMÁS DE QUE LA SOLICITUD QUE HACE EL HOY RECURRENTE NO SE REFIERE ALGUN POSIBLE RECURSO PUBLICO QUE ESTE EMPLEANDO EL SINDICATO EN EL CONCEPTO QUE RECLAMA Y QUE SE LE HAYA OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.**

PRIMERO: - Tenerme por presentado con este escrito con la personalidad con la que me ostento la cual pido me sea reconocida para los efectos legales correspondientes, compareciendo al procedimiento mediante el cual al ASOCIACION ESTATAL CONTRA LA CORRUPCION, interpone el recurso de revisión en contra de la RESPUESTA OTORGADA POR NUESTRO SINDICATO, CONSIDERANDO QUE NO SE NEGÓ LA INFORMACION, SIENDO QUE NOSOTROS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, LE CONTESTAMOS EN SU OPORTUNIDAD QUE SU SOLICITUD RESULTABA INSUFICIENTE, INCOMPLETA O SEA ERRÓNEA, ADEMÁS DE QUE LA SOLICITUD QUE HACE EL HOY RECURRENTE NO SE REFIERE A ALGUN POSIBLE RECURSO PUBLICO QUE ESTE EMPLEANDO EL SINDICATO EN EL CONCEPTO QUE RECLAMA Y QUE SE, LE HAYA OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

6.- Del informe se corrió traslado a la recurrente, sin que ésta se haya efectuado manifestación al respecto, y, al no existir pruebas pendientes de desahogo se omitió abrir el juicio a prueba, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo

numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria;

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, tiene por objeto desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento; y, se establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de la

información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

II.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, tiene por objeto desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento; y, se establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de la información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

III.- El ente oficial conforme a lo establecido en el artículo 22 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ubica en calidad de Sujeto obligado, y consecuentemente el de atender con las facultades y obligaciones que la misma impone.

IV.- Con lo anterior, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

Con fecha 02 de febrero de 2019, ASOCIACIÓN ESTATAL CONTRA LA CORRUPCIÓN solicitó del SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, lo siguiente:

"Solicito me sea proporcionada una relación con los empleados comisionados al SUTSPES, incluyendo nivel, sueldo, compensación y funciones que cada uno de ellos desarrollan dentro del sindicato."

La información solicitada tiene el carácter de carácter pública, contenida en el supuesto previsto en la fracción XX del artículo 3° y Fracción IV del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

El ente oficial dio respuesta a la solicitud de información del recurrente, de la manera siguiente:

ASOCIACION ESTATAL CONTRA LA CORRUPCION

En relación al folio no. 00171419 de fecha 02 del mes y año en curso, VIA INFOMEX SONORA conforme a lo que se establece en el artículo 124 su solicitud ha sido rechazada, ya que la pregunta realizada contiene datos incompletos e insuficientes que nos dificulta la localización de la información requerida, con apego al artículo 123 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

**Atentamente
UNIDAD DE ENLACE SUTSPES**

Inconforme la recurrente, haciendo uso de su derecho de acceso a la información, a través del recurso de revisión en fecha 11 de febrero de 2019, demandó ante este Órgano Garante su inconformidad emanada de la respuesta a su solicitud de información, manifestando la Recurrente a manera de agravios, lo siguiente:

EN ESTE MOMENTO SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUTSPES, TODA VEZ QUE, AL REVISAR MIS SOLICITUD EN LA PLATAFORMA, ME DI CUENTA QUE EL ESTATUS DE LA MISMA ES TERMINADA Y LA RESPUESTA FUE QUE ES IMPROCEDENTE, ADUCIENDO LO SIGUIENTE: En relación al folio no. 00171419 de fecha 02 del mes y año en curso, VIA INFOMEX SONORA conforme a lo que se establece en el artículo 124 su solicitud ha sido rechazada, ya que la pregunta realizada contiene (datos incompletos e insuficientes que nos dificulta la localización de la información requerida, con apego al artículo 123 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA" POR LO QUE NO ESTOY DE ACUERDO, TAMPOCO SE ME NOTIFICÓ AL CORREO PROPORCIONADO RESPUESTA ALGUNA, VIOLANDO DE ESTA MANERA MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, DEJANDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, TODA VEZ QUE NUNCA FUI NOTIFICADO DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SINDICATO, POR LO QUE SOLICITO AL ÓRGANO GARANTE SE OBLIGUE AL SUJETO SUTSPES PARA QUE ME SEA OTORGADA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO. A LA QUE TENGO DERECHO, CONSISTENTE EN RELACIÓN DE LOS EMPLEADOS COMISIONADOS AL SUTSPES, INCLUYENDO NIVEL, SUELDO, COMPENSACIÓN Y FUNCIONES QUE CADA UNO DE ELLOS DESARROLLAN DENTRO DEL SUTSPES.

Una vez notificado el sujeto obligado del contenido del auto a que se hizo referencia en el punto que antecede, con fecha 14 de marzo de 2019 el ente oficial SUSTPES por conducto del C. Luis Antonio Castro Ruiz, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, rindió el informe que esta Autoridad le solicitó en el auto de admisión, manifestando lo siguiente:

Que mediante el presente. escrito, con la personalidad con la que me ostento comparezco al procedimiento a nombre de la persona moral que represento en su calidad de sujeto obligado como lo argumenta el recurrente, con motivo del recurso de revisión hecho valer por quien se autodenomina Asociación Estatal Contra la Corrupción, la cual fue sustentada con base a su inconformidad con la respuesta dada por nosotros a su solicitud de información interpuesta por el a través de Plataforma con fecha 02 de febrero del 2019, misma respuesta que fue dada con fecha 07 de febrero del 2019, efectuada por medio de Plataforma Nacional bajo folio número 00171419, la cual fue RECHAZADA, YA QUE LA PREGUNTA REALIZADA CONTIENE DATOS INCOMPLETOS E INSUFICIENTES QUE DIFICULTA LA LOCALIZACION DE LA INFORMACION REQUERIDA, ESTO CON APEGO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, SIENDO QUE LO CORRECTO EN ESTE CASO ERA QUE SE SUBSANARA O ACLARARA LA SOLICITUD PARA PODER NOSOTROS PROCEDER A LOCALIZAR Y UBICAR CON EXACTITUD ESA INFORMACION SOLICITADA, LO CUAL NO OCURRIO, SINO QUE EL SOLICITANTE ACUDIO A INTERPONER EL PRESENTE RECURSO QUE NOS OCUPA, SIENDO POR ELLO PRINCIPALMENTE QUE SE CONSIDERA QUE DEBERA DE DECLARSE IMPROCEDENTE AHORA RECURSO QUE NOS OCUPA, ESTO ADEMAS QUE, EN TODO CASO DEBERA DE CONSIDERARSE QUE SI SE, LE CONTESTO AL SOLICITANTE EN ESOS TERMINOS MENCIONADOS DE QUE SU SOLICITUD

NO ERA CLARA NI PRECISA, SIENDO POR ELLO QUE SE LE NOTIFICOQUE LA CORRIGIERA SEGUN LO ESTABLECE LA PROPIA LEY DE LA MATERIA ANTES MENCIONADA, POR LO QUE DEBERÍA DE CONSIDERARSE QUE EN SU OPORTUNIDAD SI SE LE ATENDIO AL SOLICITANTE, YA QUE EXISTE CONSTANCIA DE QUE LA RESPUESTA QUE SE LE ENTREGO 'AL HOY RECURRENTE POR MEDIO DE LA MISMA PLATAFORMA NACIONAL Y A SU CORREO ELECTRONICO, A LA CUAL HACE REFERENCIA AL MOMENTO DE ELABORAR ESTE RECURSO. POR LO QUE NUNCA SE LE DEJO EN ESTADO DE INDEFENSION, SOLICITANDO EN PRIMER TERMINO QUE SE DEBERA DE TOMAR EN CUENTA QUE BASÁNDONOS EN LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EL HOY RECURRENTE, EN SU OPORTUNIDAD SE LE RECHAZO POR ESE MOTIVO PRECISAMENTE DE QUE DE QUE SU SOLICITUD SE LE RECHAZABA, DEBIDO A QUE ESTA CONTENÍA DATOS INCOMPLETOS E INSUFICIENTES QUE DIFICULTO LA LOCALIZACION DE LA INFORMACION REQUERIDA CON APEGO EN EL ARTICULO 123 DE LAS LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA LNFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DE DONDE SE DESPRENDE LA CONFUSION EN LOS TERMINOS EN LA SOLICITUD DE LA INFORMACION YA QUE UTILIZA A LA VEZ EMPLEADOS COMISIONADOS: "EMPLEADO" ES LA PERSONA QUE TRABAJA PARA OTRA O PARA UNA INSTITUCION A CAMBIO DE UN SALARIO. "COMISIONADO" PERSONA QUE SE ENCARGA DE REALIZAR UNA COMISIÓN O MISIÓN DETERMINADA POR ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". EN AMBOS CASOS, LOS RECURSOS PUBLICOS QUE SE RECIBEN DERIVADOS DE LOS CONVENIOS DE PRESTACIONES ECONOMICOS Y SOCIALES, NO COMPROMETE EN EL USO, DESTINO Y ADMINISTRACION EN ESTOS CONCEPTOS. MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA MAS DETALLE AL RECURRENTE A LA SOLICITUD PRESENTADA Y DAR CUMPLIMIENTO A LA INFORMACION SOLICITADA DE/SU INTERES. POR OTRA PARTE, LA RECEPCION, ADMINISTRACION Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS PUBLICOS QUE ENTREGA GOBIERNO DEL ESTADO QUE YA TENEMOS CONTENIDA EN NUESTRA PAGINA WEB Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL PARTIENDO DE NUESTRA OBLIGACIÓN DE LLEVAR EL CONTROL DE ESOS RECURSOS PUBLICOS ES A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY GENERAL QUE SE LLEVO A CABO EN EL AÑO 2015, DONDE SE CONTEMPLA A LOS SINDICATOS CON EL CARACTER DE SUJETO OBLIGADO, SIENDQ. QUE EN LA LEY ESTATAL SE REFORMÓ EN EL AÑO DEL 2016, MISMA 'INFORMACION QUE ABARCA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DEL 2018. EL 'RECURRENTE SOLICITO QUE SE LE INFORMARA LO SIGUIENTE:

SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA UNA RELACION CON LOS EMPLEADOS COMISIONADOS AL SUTSPES, INCLUYENDO NIVEL, SUELDO, COMESACION Y FUNCIONES QUE CADAUNO DE ELLOS DESARROLLAN DENTRO DEL SINDICATO". En virtud de lo anterior, se le informa que basándonos eh la información de carácter público, si esa es la interrogante del hoy recurrente que como sujeto obligado debe proporcionar este Sindicato basándonos en el Artículo 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA: ADEMÁS DE QUE LA SOLICITUD QUE HACE EL HOY RECURRENTE NO SE REFIERE A ALGUN POSIBLE RECURSO PUBLICO QUE ESTE EMPLEANDO EL SINDICATO EN EL CONCEPTO QUE RECLAMA Y QUE SE LE HAYA OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. DEBERA DE TOMARSE EN CUENTA QUE A PESAR DE QUE LA SOLICITUD REALIZADA POR EL HOY RECURRENTE NO ERA CLARA NI PRECISA, aun así, si se le contesto al hoy recurrente de la siguiente manera: "Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá reguera al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados bien, precise uno o varios requerimientos de información". Siendo además, en forma independiente de lo mencionado anteriormente, que a pesar de que la solicitud efectuada no se encontraba muy clara precisa, por consecuencia debería de ser considerado improcedente el recurso que ahora promueve, por lo que se deberá de dejar sin efecto el recurso en el que se actúa y archivar el expediente como asunto totalmente concluido, ADEMÁS DE QUE LA SOLICITUD QUE HACE EL HOY RECURRENTE NO SE REFIERE ALGUN POSIBLE RECURSO PUBLICO QUE ESTE EMPLEANDO EL SINDICATO EN EL CONCEPTO QUE RECLAMA Y QUE SE LE HAYA OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

PRIMERO: - Tenerme por presentado con este escrito con la personalidad con la que me ostento la cual pido me sea reconocida para los efectos legales correspondientes, compareciendo al procedimiento mediante el cual al ASOCIACION ESTATAL CONTRA LA CORRUPCION, interpone el recurso de revisión en contra de la RESPUESTA OTORGADA POR NUESTRO SINDICATO, CONSIDERANDO QUE NO SE NEGO LA INFORMACION, SIENDO QUE NOSOTROS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, LE CONTESTAMOS EN SU OPORTUNIDAD QUE SU SOLICITUD RESULTABA INSUFICIENTE, INCOMPLETA O SEA ERRÓNEA, ADEMÁS DE QUE LA SOLICITUD QUE HACE EL HOY RECURRENTE NO SE REFIERE A ALGUN POSIBLE RECURSO PUBLICO QUE ESTE EMPLEANDO EL SINDICATO EN ELCONCEPTO QUE RECLAMA Y QUE SE, LE HAYA OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

Del informe se corrió traslado a la Recurrente, sin que éste se haya efectuado hasta la fecha manifestación alguna que muestre inconformidad o lo contrario.

V: Previo a resolver el fondo del presente recurso, conforme a los principios referidos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y tomando en consideración la garantía constitucional de que toda información en poder de cualquier sujeto obligado

es pública, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales; encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso clasificado en sus modalidades de reservada y confidencial. Entonces, para atender el citado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o, de mayor publicidad posible, con la que cuenten los sujetos públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su dominio o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad a los principios complementarios contenidos en los numerales del 9 al 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, “deberán” mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso limitado.

VI: *Se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso en los términos siguientes:*

En cuanto a la legalidad de las pruebas ofertadas por el recurrente, refiriéndose a la solicitud no se encuentra inficionada por algún vicio que la invalide; como: lo inmoral, o contrario a las buenas costumbres; o estén teñidas por dolo, error, violencia u otra agresión al libre consentimiento, concluyendo así quien resuelve, en razón de la valorización efectuada a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente, se tiene la certeza jurídica de la existencia de la información solicitada, la cual es de naturaleza pública, así como el derecho de petición del recurrente y por ende, la obligación de entregar la misma por parte del sujeto responsable; adicionado a lo anterior, la manifestación del sujeto obligado por conducto de su representante, en el sentido de consentir la existencia de la misma, con la salvedad de que su representado “en su oportunidad con fecha 07 de febrero del 2019, le entregó la respuesta al Recurrente, la cual fue rechazada, ya que la pregunta realizada contiene datos incompletos e insuficientes que dificulta la localización de la información requerida, requiriéndolo para que subsanara o aclarara la solicitud para poder proceder a localizar y ubicar con exactitud esa información solicitada, lo cual no ocurrió, argumentando el sujeto obligado demás que, en todo caso deberá de considerarse que si se, le contesto al solicitante en esos términos mencionados de que su solicitud no era clara ni precisa, siendo por ello que se le notifico que la corrigiera según lo establece la propia ley de la materia antes mencionada, por lo que debería de

considerarse que en su oportunidad si se le atendió al solicitante, añadiendo que, la solicitud que hace el hoy recurrente no se refiere algún posible recurso público que este empleando el sindicato en el concepto que reclama y que se le haya otorgado por el gobierno del Estado de Sonora.

Se considera relevante puntualizar el hecho de que la recurrente se agravia en el recurso por no haber recibido contestación a las interrogantes de su solicitud, razones por las cuales, no procede el desechamiento o improcedencia del recurso planteado como lo solicita el sujeto obligado.

En ese mismo tenor, toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de transparencia, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno, lo quedó plenamente acreditado en autos. Así mismo se acreditó que la información solicitada es de naturaleza pública y la omisión de no entregarla al solicitante, ocasionó la impugnación y agravios anteriormente señalados de parte del recurrente, sin justificar el sujeto obligado la no entrega de la información solicitada.

Se estiman fundados los agravios expresados por la recurrente, mejorados en virtud de la suplencia de la queja a su favor que la ley dispone en su artículo 13, asistiéndole la razón al argumentar, que no se le hizo entrega íntegra de la información solicitada, en tiempo y forma, puntualizando que el sujeto obligado durante el procedimiento del asunto que nos ocupa, tuvo la oportunidad de brindar la información solicitada a través de este Cuerpo Colegiado, habiendo entregado parte de la misma en el informe rendido, información de la cual tuvo conocimiento la recurrente al correrle traslado de la misma por esta Autoridad, toda vez de que lo solicitado se encuentra perfectamente entendible y claro para que hubiese entregado a cabalidad la información solicitada, por tener la misma la calidad de pública.

*Quien resuelve, ordena al sujeto obligado realice una búsqueda minuciosa en sus archivos, tendiente a localizar la información solicitada por el recurrente, consistente en: **entregar al Recurrente, relación de empleados comisionados al SUTSPES, incluyendo nivel, sueldo, compensación y funciones que cada uno de ellos desarrollan dentro del sindicato** ; contando con un plazo de cinco días hábiles a partir de que se notifique la presente resolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado, y dentro del mismo término haga del conocimiento a este Instituto de su cumplimiento, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

VII.- Se estima violentado el artículo 168 fracciones I III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle cabalmente a la recurrente la información solicitada, y, no cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, se deberá de ordenar girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para efecto de que realice investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no entregar la información solicitada al recurrente.

Notifíquese personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y,

En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, se **Modifica** la respuesta del sujeto obligado SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIOS DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DECENTRALIZADAS, otorgada al Recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

SEGUNDO: Se ordena al sujeto obligado realice una búsqueda minuciosa, tendiente a localizar la información solicitada por el recurrente, consistente en: *Sea proporcionada una relación con los empleados comisionados al SUTSPES, incluyendo nivel, sueldo, compensación y funciones que cada uno de ellos desarrollan dentro del sindicato; y, una vez lo anterior, haga entrega de la misma al recurrente, contando con un plazo de tres días hábiles a partir de que se notifique la presente resolución para su cumplimiento y dentro del mismo término, ponga del conocimiento a esta Autoridad de lo ordenado con antelación, en apego a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

TERCERO: Este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado, en virtud de que encuadra en la fracción I del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se ordena se girar atento oficio con los insertos necesarios a la Titular del Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CUARTO: Notifíquese a las partes, con copia de esta resolución; y,

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y Definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.

(FCS/MADV)

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

P.A.
Lic. Ivone Duarte Márquez
Testigo de Asistencia

Lic. María Del Rosario Camacho Figueroa
Testigo de Asistencia